

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PARA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRAJEROS. " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 octubre 1916).

#### ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PROVINCIAL

##### ADMINISTRACIÓN

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han satisfecho el importe de la suscripción al BOLETIN OFICIAL correspondiente al año actual, lo

verifiquen dentro del presente mes, evitándose el consiguiente procedimiento de apremio que se seguirá contra los morosos.

Zaragoza, 20 de octubre de 1916. — El Administrador, Fortunato Lapieza.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley modificando varios tributos.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Alfonso. —El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

##### A LAS CORTES

La necesidad de vigorizar los ingresos del Tesoro, recogiendo lecciones de la experiencia en cuanto al resultado de leyes tributarias vigentes, al mismo tiempo que el natural propósito de remediar injusticias y suplir omisiones acusadas también por aquélla, han impulsado al Ministro que suscribe a presentar al Parlamento el conjunto de reformas fiscales que se articula a continuación.

Las palabras que quedan consignadas señalan ya la naturaleza del presente proyecto de ley. No tiene, ni mucho menos, la pretensión de encerrar un plan orgánico, ni de responder sistemáticamente a un predicado técnico, dentro de la técnica de una Hacienda moderna. Reformas de este género, encaminadas a desarticular y constituir de nuevo el régimen tributario español, no pueden ni deben intentarse sino cuando la normalidad consagrada del Presupuestó permita afrontar serenamente, sin el espectro del déficit, el natural trastorno que determina de

momento todo cambio de un régimen a otro, por perfecto que sea el proyectado y por previsoras que parezcan las medidas adoptadas para su implantación.

Reconociendo, como reconoce, el Ministro que suscribe que es evidentemente necesario, hasta por decoro de la Administración española, ordenar, sistematizar y modernizar el dólalo de leyes fiscales, con que, casi siempre por el procedimiento primitivo de la superposición, se ha ido, a través de los años, completando disposiciones y preceptos que tienen su origen en la honrada memoria de aquellos insignes varones que se llamaron Mon y Bravo Murillo, ha debido rendirse, sin embargo, a la primera de sus obligaciones, que consiste en procurar a todo trance la nivelación inmediata del Presupuesto y la obtención de medios positivos para comenzar la obra de reconstitución de España, emplazando para después, en un escalonamiento que ya expuso y razonó ante el Parlamento mismo, la empresa tan exquisita como complicada a que antes se hace referencia.

En su virtud, y condensadas para mayor facilidad de la discusión en un solo proyecto de ley todas las modificaciones propuestas, habremos de referirnos a éstas, sintéticamente, en unas cuantas líneas, consagradas a cada uno de los tributos cuya reforma se pretende, y que son:

- A) Contribución territorial.
- B) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- C) Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- D) Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.
- E) Impuesto sobre el azúcar.
- F) Impuesto de transportes.
- G) Timbre del Estado.

*Contribución territorial.* — En cuanto a esta Contribución, uno de los extremos en que más urge la reforma de la legislación vigente es el relativo a la tributación de los solares. Viene dándose el caso de que éstos paguen como tierras de labor, aun cuando se hallen situados en el centro de grandes poblaciones y tengan un valor que ninguna relación guarde con el que tendrían si fueran dedicados al cultivo. La Ley de 29 de diciembre de 1910 dispone que el líquido imponible de los solares sea igual al producto íntegro, es decir, que no se hará deducción alguna en éste para fijar aquél; y si bien entre los medios de que puede valerse la Administración para determinar el producto íntegro señala el de obtener el interés legal del capital representado por el valor en venta, es lo cierto que al permitir también la aplicación de otros procedimientos, autoriza que deje de emplearse el único que puede servir de norma exacta para apreciar el verdadero valor de un solar, y en consecuencia, la base sobre que ha de recaer el tipo de imposición.

Al proponerse que el señalado ahora sea el único medio de fijar el líquido imponible de los solares, como se ve, más que reformar la ley

vigente lo que se hace es evitar la posibilidad de burlar su espíritu, pues fácil es comprender que los demás medios de evaluación que la Ley citada señala, si tienen perfecta aplicación a los edificios, no es de presumir que puedan tenerla respecto de los solares, si no es para conseguir precisamente lo que en el proyecto se trata de impedir.

Este mismo criterio se trató de aplicar ya por el Real decreto de 5 de enero de 1911, al establecerse en la regla 4.<sup>a</sup> de su artículo 9.<sup>o</sup> que por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que fuese su situación, se entendería la vigésima parte de su valor en venta; pero tal precepto quedó en suspenso por otro Real decreto de 18 de febrero del mismo año. Llevando ahora de nuevo a la práctica el sistema, se combina con una baja en el tipo de imposición ordinario, y, por tanto, además de darle la garantía y la formalidad de la Ley, se hace mucho menos duro el cambio de régimen, si así puede llamarse, a la obra de reparación que se pretende.

Complemento de esta innovación es un nuevo concepto del solar a los efectos fiscales, que, respondiendo a la realidad de las cosas, evitará constantes abusos y manifiestas desigualdades.

Las demás reformas que se proponen, respecto de la Contribución territorial, se reducen a establecer un pequeño recargo sobre las fincas que, siendo susceptibles de un mejor cultivo; estén destinadas a pasto de reses bravas, hecho muy generalizado en nuestro país, con evidente perjuicio para el desarrollo de la agricultura nacional y con especial lucro para sus propietarios; a consignar una distinción en cuanto a las deducciones a realizar en el producto íntegro de los edificios para obtener el líquido imponible, según que aquéllos estén ocupados por sus dueños o por otras personas, distinción evidentemente justa, puesto que respecto de las construcciones que habite u ocupe el propietario no puede darse el caso de pérdida en la utilidad anual por el tiempo que medie entre uno y otro arrendamiento; a especificar con alguna mayor precisión los casos de exención absoluta y permanente de la Contribución, con el fin de evitar que en la práctica gocen de ella algunas fincas, únicamente por efectos de redacción de la Ley, no porque su espíritu fuera concederla. Y, finalmente, a concretar también lo relativo a la concesión de exenciones temporales, con el mismo objeto, poniendo termino a deplorables exenciones de un precepto que es, por su naturaleza, restringido y estricto.

*Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.* — Sobresale esta Contribución entre las necesitadas de reforma. Ya al proponerse en 1899 su establecimiento, se indicó la susceptibilidad de un mayor desarrollo, aunque de momento debía contenerse en límites reducidos por la más exquisita prudencia. Se anunció, a la vez, para más adelante, la inclusión de otros orígenes de renta y la unificación de los tipos de gravamen, diversificados entonces por obediencia a causas históricas.

Las reformas después introducidas no han sido muchas, ni de gran importancia: la de 1901, que redujo el gravamen de los Bancos, excepto el del Banco de España; la de 1905, que igualó con las Sociedades anónimas a las comanditarias por acciones; la de 1907, que elevó algunos tipos de gravamen de la tarifa 2.<sup>a</sup>, y llevó a figurar en la 3.<sup>a</sup> a las Sociedades fabriles; la de 1908, que redujo el tipo de tributación de estas Sociedades, y la de 1910, que estableció sobre el capital una cuota mínima, a deducir, en su caso, de la más alta sobre las utilidades.

La necesidad de modificaciones trascendentales en este tributo, anunciada desde su origen, sigue, pues, subsistente, de lo que es prueba el hecho de haberse consagrado a satisfacerla los proyectos de ley presentados a las Cortes en 30 de abril de 1908, 12 de abril de 1909, 21 de junio de 1910, 1.<sup>o</sup> de mayo de 1912, 9 de mayo de 1914 y 8 de noviembre de 1915, ninguno de los cuales, sin embargo, aun procediendo de distintos campos y respondiendo fundamentalmente al mismo fin, tuvo la suerte de ser siquiera discutido.

Llega al fin un momento en que la demora no puede prolongarse; y con esta convicción, aun sin abordar el problema en toda la extensión de que es susceptible, sino limitándolo más bien a los puntos principales que fueron objeto de anteriores propuestas, se presenta en el proyecto una reforma que unifica en gran parte los tipos de imposición, infundadamente desiguales, trae a contribución conceptos y entidades sin razón excluidos, y, al propio tiempo que refuerza los ingresos del Tesoro público, prepara para un día cercano la implantación definitiva del tributo en toda su amplitud.

*Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.*—Tratándose de reforzar la tributación para atender a las necesidades del Tesoro, no podía prescindirse de modificar la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que, además de constituir uno de los más importantes en cuanto a rendimiento, es susceptible de producirlo mayor sin más que corregir deficiencias de la Ley actual y evitar las injusticias a que da lugar el mantenimiento de algunos de los tipos reducidos de gravamen.

Es, quizá, la más importante de tales injusticias la que habiéndose aplicado por la Ley de 29 de diciembre de 1910 el tipo progresivo a las herencias, se haya exceptuado de esta regla a las sucesiones en la línea recta legítima y legítimada, y en la natural y de adopción, así como a las de los cónyuges por la porción legítima, respetando para estos casos el tipo proporcional. No hay razón alguna que justifique tal diferencia, ya que si lo que se pretende es gravar menos dichas sucesiones por la proximidad del parentesco, como evidentemente es justo, lo que habrá de hacerse es establecer tipos más bajos, no un tipo fijo, que contradiga el principio de la progresión, aceptado para los demás casos.

La reforma, además tiene en su abono el pre-

cedente de ser éste uno de los puntos de coincidencia entre los partidos de gobierno, y desde luego con las izquierdas parlamentarias. Lo es igualmente el de considerar como extraños para los efectos del impuesto, a los colaterales de quinto y sexto grado, si bien en este extremo la tarifa que se propone difiere de la antes proyectada, con el fin de mantener una debida proporcionalidad en la elevación de los tipos, y de llevar éstos hasta el 30 por 100 cuando se trate de colaterales de quinto y sexto grado que hereden abintestato.

Otras reformas, también de importancia, se proponen en cuanto al impuesto a que nos referimos, a saber: la de que se pague un recargo de 250 por 100 de la cuota, por cada año que exceda de 20 entre una y otra transmisión; recargo muy pequeño, con el cual se establecerá una diferencia, a todas luces justa, entre los bienes que durante un largo período no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo o en un tiempo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición; la de que los bienes depositados o custodiados a nombre de dos o más personas en poder de Bancos o entidades de cualquier clase se consideren, para los efectos del impuesto, como de la propiedad, por iguales partes, de cada uno de los cotitulares; medio este indispensable para evitar considerables y repetidas defraudaciones, y que fué ya propuesto por otro digno antecesor del que suscribe, aceptando el dictamen de una Comisión de elevadas personalidades que se nombró para estudiar el problema; y por último, la de autorizar el pago del impuesto a plazos en las sucesiones, cuando se haya girado a un tipo superior al 5 por 100, en que se calcula el rendimiento normal de la propiedad, y no haya bienes muebles, con lo cual se procura dar facilidades al contribuyente y no obligarle a malvender sus fincas para pagar a la Hacienda.

*Impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla.*

—Ha reclamado atención especial este tributo. Se da en este impuesto la circunstancia de que la Ley de 1899, por que se rige, disminuyó las cuotas que hasta entonces venían satisfaciéndose. Es, sin duda, susceptible de un recargo como el que se propone, que no puede parecer desproporcionado, dada la índole de la base de imposición y las exigencias tributarias a que, en general, responde el proyecto y a que se ven forzosamente sometidos otros aspectos de la actividad humana, en su fuente más activa y fecunda, del ejercicio del trabajo o de la inversión útil del capital.

*Impuesto sobre el azúcar.*—El proyecto de ley de 9 de mayo de 1914, origen de la Ley de 15 de julio siguiente, por la que se rebajó el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, tuvo como fundamento el de suponer y pactar que la desgravación tributaria daría lugar a la rebaja de los precios; que como consecuencia se produciría un aumento del consumo, y que en definitiva, por lo mismo, no se mermarían los rendimientos del Tesoro,

La experiencia de la aplicación de la Ley, complicada por la perturbación general del mercado, el encarecimiento de las primeras materias y las dificultades de la navegación, es al presente enteramente opuesta a los propósitos que inspiraron la rebaja, pues los precios se han elevado en proporción considerable; el consumo, por ésta u otras causas, no ha aumentado, y los ingresos del impuesto se han reducido, desde 44 millones que importaron en 1913, a 32 millones, en que se calcula la recaudación para 1916.

Parece, pues, prudente y hasta obligado, que sin perjuicio de las medidas para las que la Ley autorice al Gobierno, y de las que éste hará uso en razón de las circunstancias, se restablezca, siquiera en parte, el régimen de la Ley de 3 de agosto de 1907, elevando los tipos del impuesto hasta la mitad de la diferencia entre los señalados por ella y los actuales.

*Impuesto de transportes.*—También se ve compelido el Ministro que suscribe a reforzar los ingresos por el impuesto de transportes, siquiera reconozca y con ello se adelante a cualquiera observación que pudiera hacérsele, que dicho impuesto constituye, en su esencia y en su desarrollo, una traba al libre tráfico, y que, por lo mismo habrá de desaparecer llegado el día de la transformación tributaria a que se alude en el comienzo de este preámbulo.

No se hacen en el proyecto innovaciones peligrosas; todo se reduce en tal materia restablecer no totalmente, sino sólo en una mitad, las cuotas que anteriormente satisfacían algunos productos que hubieron de desgravarse en momentos en que parecía que la Hacienda pública había llegado a un período de relativo desahogo, y cuyas exenciones no han llegado, ciertamente, al consumidor. Fuera de esto y de la declaración de que los ferrocarriles de empresas o particulares, para el transporte de sus minerales o productos, están sujetos al impuesto, como constantemente ha sostenido la Administración, no contiene novedad alguna importante el proyecto respecto del punto de que se trata.

*Timbre del Estado.*—El impuesto de Timbre, objeto en otras naciones de constantes reformas, por la variabilidad de los numerosos conceptos a que se aplica, no ha sufrido en la nuestra en el curso de diez años, desde 1906, otras modificaciones que las levisimas introducidas por la ley de Presupuestos para 1911. Al convencimiento de la necesidad de reformas en este ramo respondieron dos proyectos de ley, en 1913 y 1914, que no llegaron a ser aprobados. El Ministro que suscribe, entresacando de ellos las modificaciones más importantes y adicionando otras que, sobre ser de estricta justicia, contribuirán a reforzar los ingresos del Tesoro, trata de conseguir que el impuesto de Timbre sea sensible, en igual grado que los demás, a los requerimientos que las circunstancias imponen.

Consiste una parte de las reformas en variaciones del concepto legal para los documentos privados, los cheques, el timbre de negociación,

los documentos de cuenta corriente, los billetes de espectáculos y las exenciones, a fin de fijar con mayor precisión o justicia la sujeción al tributo. Otras modificaciones atienden a necesidades de mucho tiempo advertidas, como la supresión del papel de oficio, la revisión de las franquicias de correspondencia y, especialmente, la reducción del excesivo número de efectos timbrados actuales. Otras, por último, establecen nuevos o mayores gravámenes, que en estricta justicia se hacen precisos, como en los billetes de los Bancos de emisión, las barajas, los anuncios, la negociación de valores mobiliarios, las concesiones administrativas de gran importancia y los títulos honoríficos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los preceptos por que actualmente se rige la Contribución territorial, quedarán modificados, a partir de 1.º de enero de 1917, con arreglo a lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.ª Los artículos 10, 11, 14 y 15 de la ley de 29 de diciembre de 1910, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios, se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuvieren ocupados por persona distinta del dueño y destinados a vivienda, almacenes o depósitos, casinos, círculos, comercios y demás aplicaciones de las fincas urbanas en general, que no estén especificadas en otros apartados de este artículo.

b) El 15 por 100 por reparos, en los edificios o en la parte de ellos ocupados por los propietarios.

c) El 33 por 100 en los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado a establecimiento industrial se hubiere computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 expresado anteriormente.

Quando los edificios industriales estuviesen utilizados por los propietarios del inmueble, las bajas serán el 30 y el 60 por 100, respectivamente.

d) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios.

e) El 30 por 100 en las plazas de toros, frontones y edificios análogos.

f) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse a un edificio líquido imponible inferior al que correspondería al terreno que ocupe considerado como solar».

«Art. 11. El líquido imponible de los solares será el 5 por 100 de su valor en venta, y el tipo de imposición aplicable a los mismos el 10 por 100 de su líquido imponible.

En ningún caso podrá ser la cuota correspondiente a los solares inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

A los efectos de este artículo, serán considerados como solares:

1.º Los terrenos en que existan ligeras construcciones, como cobertizos, pabellones dedicados permanentemente a depósitos, almacenes y locales de venta y otras analogas.

2.º Los demás terrenos en los siguientes casos:

A) Si estuvieren enclavados en el casco de la población, cualquiera que sea el valor y aprovechamiento de los mismos. Se entenderá por casco la superficie encerrada dentro de una línea de perímetro que una los puntos más salientes de las edificaciones agrupadas existentes en la localidad.

B) Si enclavados fuera de dicha línea perimetral se hallasen comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Circundados por edificios, parques o jardines, ya sean públicos, ya privados, calles, plazas, paseos o rondas de carácter público.

b) Cuando su valor corriente en venta sea mayor que el duplo del importe de la capitalización de la renta de que fueren susceptibles, suponiendo su aprovechamiento agrícola en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica».

«Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan a continuación:

1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores o Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los Embajadores o Ministros españoles.

3.º Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos, entendiéndose por renta cualquier cantidad que se perciba por los terrenos y nichos para los enterramientos.

5.º Los edificios destinados a Cárceles o

Casas de corrección y los ocupados por Hospitales, Hospicios, Asilos y demás instituciones de beneficencia pública general, provincial o municipal.

6.º Los edificios de la propiedad común de los pueblos, cuando no produzcan renta ni sean susceptibles de producirla, por razón del servicio público a que se hallen destinados, y los terrenos baldíos de aprovechamiento común, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escaso producto, no se apliquen ni puedan aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la Comunidad de los pueblos o de las provincias.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de la propiedad de las Provincias y de los Municipios, que estén destinados a la enseñanza pública y gratuita en cualquier grado, o a ensayos de agricultura para enseñanzas pública y gratuita, también, por cuenta de las respectivas Provincias o Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios anejos a los templos, directa y exclusivamente dedicados al servicio de los mismos, y los edificios, huertos y jardines dedicados únicamente a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos. La parte de unos y otros edificios que produzca renta estará sujeta a la Contribución.

12. Los Seminarios Conciliares, en la parte de los mismos en que se dé enseñanza gratuita.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de esta clase de exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación de Minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril, ya sean generales o transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las construcciones dedicadas a vivienda de los empleados, a las oficinas de la Dirección, administrativas, técnicas o de cual-

quier clase que sean, ni las en que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.»

«Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán otorgadas por el Ministro de Hacienda con arreglo a las leyes especiales de concesión. Para poder obtener los beneficios de las exenciones referentes a la riqueza rústica, será condición precisa que se soliciten dentro del primer año en que se efectúen las variaciones de cultivo que las motiven.»

Disposición 2.<sup>a</sup> Los terrenos dedicados a pastos de reses bravas, que sean susceptibles de mejor cultivo, sufriran un recargo en la contribución territorial del 25 por 100 de su cuota.

Disposición 3.<sup>a</sup> Los aumentos a que diere lugar la aplicación de las anteriores disposiciones se entenderán fuera de cupo en los Municipios en que subsista este régimen.

Art. 2.<sup>o</sup> A partir de 1.<sup>o</sup> de enero de 1917, las disposiciones de la ley de 27 de marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.<sup>a</sup> Serán comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> de dicha Contribución, con el tipo de gravamen de 8 por 100 hasta 5.000 pesetas de utilidades, y de 10 por 100 cuando éstas excedan de tal límite, todas las profesiones de la tarifa 4.<sup>a</sup> de la Contribución industrial y de comercio, excepto las que se enumeran en la sección de Artes y Oficios.

Las referidas profesiones seguirán, sin embargo, sometidas a la Contribución industrial y de comercio, y sólo estarán obligadas a satisfacer la de utilidades cuando la cuota de ésta sea mayor que la de aquélla, en la diferencia que resulte.

Disposición 2.<sup>a</sup> Serán comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y tributarán por medio de patentes, según se determine reglamentariamente, con sujeción a una escala que tendrá como límite mínimo 10 pesetas y como máximo 10.000, las profesiones que figuran en el número 2.<sup>o</sup> letras C) y D) de la tarifa 1.<sup>a</sup> de utilidades; pero seguirán también sometidas a gravamen por este último tributo, aunque sólo estarán obligadas a satisfacerlo cuando la cuota por tal concepto sea mayor que la de contribución industrial, en la diferencia que resulte.

Disposición 3.<sup>a</sup> El párrafo 2.<sup>o</sup> del número 3.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, será substituído por el siguiente:

«Tributarán al 3 por 100 las cantidades distribuidas a sus socios por las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución, y los productos del arrendamiento de las concesiones mineras, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad sujeta a Contribución por la tarifa 3.<sup>a</sup>»

Disposición 4.<sup>a</sup> El tipo de tributación fijado en los números 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup> se elevará al 6 por 100. Si la base de imposición excediera del 6 por 100 del capital efectivo de

la obligación o del préstamo, el exceso se liquidará al 10 por 100.

Se comprenderán en dicha tarifa y pagarés el 3 por 100, los intereses que los cuentacorrentistas perciban de sus cuentas en metálico.

Disposición 5.<sup>a</sup> Serán considerados como dividendos o intereses todas las cantidades abonadas en razón, respectivamente, de aportaciones o préstamos de capital. Se considerarán igualmente como dividendos las cantidades satisfechas por todo título que dé derecho al disfrute de beneficios, aun sin aportación de capital.

Disposición 6.<sup>a</sup> El tipo de gravamen de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como de las cuentas en participación comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup>, números 2.<sup>o</sup> al 4.<sup>o</sup>, ambos inclusive, será para todas ellas de 10 por 100.

Las primas de seguros comprendidas en los números 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la misma tarifa tributarán a los tipos, respectivamente, de 5 por 100 y 1 por 100.

A los nuevos tipos fijados en esta disposición y en las dos anteriores, no será aplicable el recargo establecido en la ley de 3 de agosto de 1907.

Disposición 7.<sup>a</sup> Estarán sujetas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con los mismos tipos que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, las comanditarias simples, regulares colectivas y demás mercantiles, y las Sociedades o Asociaciones en general de fines lucrativos, directos o indirectos, así como las Corporaciones por sus explotaciones industriales y mercantiles.

Las empresas de diversiones y espectáculos públicos, en general, estarán sujetas a la Contribución industrial y de comercio, pero con obligación de satisfacer la diferencia en el caso de que las cuotas que puedan corresponderles por la Contribución de utilidades sean mayores que las de aquélla.

Seguirán en vigor, con relación a lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición, las exenciones actualmente establecidas por precepto expreso de ley. Las exenciones no alcanzarán en ningún caso a las utilidades, dividendos o intereses procedentes de operaciones o negocios distintos de los que constituyan estrictamente el motivo de aquéllas.

No se comprenderán tampoco en los beneficios de las Sociedades y Asociaciones mineras, a los efectos de la exención que les está concedida, los procedentes de los ferrocarriles que exploten, salvo en cuanto al transporte del mineral propio dentro del recinto de la mina.

Disposición 8.<sup>a</sup> Se unifican, al tipo de 5 por 1.000, las cuotas establecidas sobre el capital por el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 29 de diciembre de 1910.

La cuota del 5 por 1.000 sobre el capital será también aplicable a los Sociedades que, conforme al primer párrafo de la disposición anterior, queden sometidos a la Contribución sobre las utilidades.

La diferencia entre el capital desembolsado o aportado y el que figure como capital nominal de la Sociedad quedará sometida a una cuota adicional de 2 y medio por 1.000.

La Administración podrá substituir en cada caso las cuotas de que trata esta disposición por las que a las respectivas Sociedades o Asociaciones correspondería satisfacer con arreglo a las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Disposición 9.<sup>a</sup> Las Sociedades extranjeras que operen en España estarán sometidas, por lo que se refiere a esta Contribución, a las mismas formalidades que las españolas, debiendo llevar la contabilidad especial de las operaciones que practiquen en el Reino con absoluta independencia de la de sus oficinas centrales. La Contribución se les girará por lo que resulte de los libros y documentos relativos al negocio en España, con idénticos requisitos, en iguales condiciones y a los mismos tipos que las Sociedades españolas.

La cifra de las utilidades de toda Sociedad extranjera, por sus operaciones o negocios en el Reino, no podrá estimarse en ningún caso, al efecto de la Contribución sobre aquéllas, inferior a la que proporcionalmente al capital total y al empleado en España corresponda a éste en los beneficios totales de la Sociedad.

Disposición 10. La Administración tendrá la facultad de ..... (ilegible) probando la justificación de las amortizaciones y la realidad, en general, de los valores, en relación con el tributo.

Tratándose de Sociedades o Asociaciones en

cuyas cuentas de explotación figuren remuneraciones de los socios por aportaciones o por servicios, no se computarán aquéllas, a los efectos de la determinación de la base del tributo, por una suma mayor que la que les corresponda, según el valor corriente en la localidad.

Disposición adicional. Los dividendos que se acuerden en el año de 1917 con cargo a beneficios de un ejercicio social o parte de él no comprendido íntegramente en ese año, serán gravados al tipo establecido en esta ley solamente en la parte proporcional.

Del mismo modo, a los intereses que venzan en 1917 se les aplicará la ley solamente en la parte proporcional correspondiente a dicho año.

Si el ejercicio social de una Compañía cuyos beneficios estén sujetos a imposición en la tarifa 3.<sup>a</sup> no coincidiese con el año natural, se gravará con arreglo a los preceptos de esta Ley una parte de dichos beneficios proporcional a la del ejercicio comprendido en el año natural de 1917.-

Art. 3.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1917, el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con sujeción a los preceptos de la Ley de 2 de abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de diciembre de 1905 y 29 de diciembre de 1910 y las que se contienen en las disposiciones siguientes:

Disposición 1.<sup>a</sup> La tarifa del impuesto de sucesiones que estableció la ley de 29 de diciembre de 1910, quedará redactada en la siguiente forma:

Valor de la porción hereditaria...		Excediendo de pesetas..	»	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000
		No pasando de pesetas..	1.000	10.900	50.000	100.000	500.000	2.000.000	»
Números de la tarifa.	CONCEPTOS	TIPOS DE GRAVAMEN POR 100 DE LA PORCIÓN HEREDITARIA							
28	Línea recta legítima y legitimada...	1	2	2'75	3'25	3'50	3'75	4	
20	Línea recta natural y de adopción..	3'50	4'50	5'25	5'75	6	6'25	6'50	
30	Cónyuge por la porción legítima...	2	3	3'75	4'25	4'50	4'75	5	
31	Cónyuge por la porción no legítima.	4	5	5'75	6'25	6'50	6'75	7	
32	Colaterales de segundo grado.....	8	9	9'75	10'25	10'50	10'75	11	
33	Colaterales de tercer grado.....	10'50	11'50	12'25	12'75	13	13'25	13'50	
34	Colaterales de cuarto grado.....	13'50	14'50	15'25	15'75	16	16'25	16'50	
35	Colaterales de grados más remotos y extraños, por testamento.....	17	18	18'75	19'25	19'50	19'75	20	
36 y 37	Colaterales de quinto y sexto grado, ab intestato.....	20	21	22'50	24	26	28	30	
38	Legados en favor del alma.....	20	20	20	20	20	20	20	

Disposición 2.<sup>a</sup> Los números que a continuación se expresan de la tarifa general vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, quedarán redactados en la forma siguiente:

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento.	Pesetas.
<i>Arrendamientos.</i>			
7	La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea el documento en que consten, y los arriendos a tanto alzado de Contribuciones o impuestos.....	0'50	
También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.			
<i>Capellanías y cargas eclesiásticas.</i>			
11	Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad.....	2	
<i>Cédulas hipotecarias.</i>			
12	Las cédulas, títulos u Obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, o Corporaciones provinciales o municipales.....	0'75	
Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.			
<i>Concesiones administrativas.</i>			
16	Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales cuando sean a perpetuidad o no revertibles.	2	
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió o entrar en el dominio público.....	1	
<i>Concesiones administrativas (Transmisión de).</i>			
18	Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.....	2	
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad.....	4	
<i>Expropiación forzosa.</i>			
24	Las adquisiciones de terrenos que, con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando se realicen por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.....	2	
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidas a perpetuidad.....	4	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento.	Pesetas.
<i>Minas.</i>			
46	Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones.....	4	
La transmisión de las minas por título hereditario o donación <i>mortis causa</i> , tributará por la escala establecida para las herencias.			
<i>Permutas.</i>			
57	En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor igual.....	3	
<i>Préstamos.</i>			
60	Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales o pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por notario, funcionario judicial o administrativo.....	0'50	
Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.			
<i>Sociedad conyugal.</i>			
67	Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando éstas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados.....	0'50	
(Los otros dos párrafos de este número, sin modificación).			
68	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0'50	
<i>Templos.</i>			
69	Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación.....	1	

Disposición 3.<sup>a</sup> En toda transmisión de bienes que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un período de más de veinte años, serán recargadas las cuotas correspondientes con un 2,50 por 100 por cada año que exceda de los veinte.

Sólo estarán exceptuados de esta disposición los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ropas de uso personal y el metálico.

Disposición 4.<sup>a</sup> Tratándose de bienes y valores de todas clases que se hallen depositados o custodiados en cualquier forma en poder de Sociedades civiles o mercantiles, y que figuren indistintamente a nombre de dos o más personas con iguales derechos sobre la totalidad de los mismos, se presumirá, para los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y salvo prueba en contrario, que son de la propiedad, por iguales partes, de cada una de dichas personas.

Los bienes, valores y efectos depositados a nombre de una persona, a la fecha de su fallecimiento, se considerarán salvo prueba en contrario, como de su propiedad a los efectos del impuesto, aun cuando en los resguardos de los depósitos aparezcan endosos anteriores a dicha fecha.



Los Bancos, Sociedades, Asociaciones o banqueros particulares tendrán la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones que anteceden.

Disposición 5.<sup>a</sup> Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado a un tipo que exceda del 5 por 100, y no existan en la porción adjudicada a cada interesado metálico o bienes muebles, o fueran estos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total o parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual, al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente a la suma cuyo cobro se aplaze.

Cuando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados a cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantía del completo pago, haciéndose la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad, con vista de la nota puesta en el documento por el liquidador del impuesto.

En los casos de enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que queden por satisfacer.

Disposición 6.<sup>a</sup> El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por la ley de 29 de diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de diciembre de 1912, será de 0'25 por 100.

Disposición 7.<sup>a</sup> Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de este artículo se aplicarán a todas las transmisiones que se presenten a liquidación desde 1.º de enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.<sup>a</sup> sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de diciembre de 1916.

Las demás sólo serán aplicables a los actos o contratos otorgados o causados con anterioridad a 1.º de enero de 1917, cuando se presenten a liquidación después de esa fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

Art. 4.º Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones fijadas por la ley de 5 de diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 a partir de 1.º de enero de 1917.

Art. 5.º Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fijado por la ley de 15 de julio de 1914, con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.<sup>a</sup> A partir de 1.º de enero de 1917, por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas, y 15 pesetas por los 100 kilogramos de glucosa, peso neto también.

Disposición 2.<sup>a</sup> Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el art. 2.º de la citada ley de 15 de julio de 1914, serán las siguientes:  
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almí-

bar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, 5 ptas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, 5 pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, o sean los licores, hectolitro, 6'50 pesetas.

Disposición 3.<sup>a</sup> El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la ley de 15 de julio de 1914, cuando los precios del azúcar, en los mercados considerados como reguladores, sean análogos a los existentes en la fecha de la publicación de dicha Ley, según información que practicará el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 6.º A partir de 1.º de enero de 1917, las disposiciones de la ley de 20 de marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige el impuesto de transportes, se considerarán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.<sup>a</sup> En lo referente al impuesto por mar y a la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago según el artículo 2.º de la ley de 5 de abril de 1904, el 1.º de la de 6 de diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas, de 14 de junio de 1909, los 2.º y 3.º de la de 29 de diciembre de 1910 y Real decreto de 6 de junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro conducidos desde los embarcaderos a las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron las Reales órdenes de 1.º de septiembre de 1914, 7 de abril de 1915 y 22 de marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se restablecerá el impuesto sobre dichas mercancías tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo a lo establecido en esta disposición.

Disposición 2.<sup>a</sup> En cuanto al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, quedan derogados el artículo 2.º de la ley de 6 de diciembre de 1904 y el artículo 3.º de la ley de 29 de diciembre de 1910.

Se cobrará el 2 y medio por 100 del precio de transporte sobre las mercancías siguientes:

Trigo, arroz, habas secas y demás cereales y harinas; ganados, sean o no destinados al consumo; patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Disposición 3.<sup>a</sup> Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías a que se refiere el número 1.º del artículo 5.º de la ley de 29 de marzo de 1900, que rehusaren el concierto como forma de pago o se negasen a exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas a contribuir por recibos especiales, a razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiere.

Las Empresas o dueños de automóviles podrán celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes, con arreglo al número 2.º del artículo 5.º de la ley de 20 de marzo de 1900, y al artículo 29 del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto, de 5 de abril de 1904, quedando derogada la ley de 12 de junio de 1912.

Disposición 4.ª Las empresas o particulares que para el transporte de sus minerales o productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas a satisfacer el impuesto fijado en el número 2.º del artículo 3.º de la ley que regula el impuesto de transportes por los que verifiquen desde bocamina; depósito o almacén enclavado dentro del coto minero o del perímetro de la explotación, a los puntos de embarque o de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades o particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

Disposición 5.ª El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios o de particulares, que se realice a merced de las vías fluviales por Empresas o particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.

Disposición 6.ª El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote se recaudará de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7.ª Sin perjuicio de los datos que se faciliten a las Oficinas de Hacienda por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de éstos, el Ministerio de Hacienda podrá reclamar, en todo caso, de las Compañías y demás entidades y personas sujetas al impuesto, cuantos datos estime necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, cerca de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

Art. 7.º Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la ley de 1.º de enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, se entenderán modificadas, a partir de 1.º de enero de 1917, por las siguientes:

Disposición 1.ª Se suprime el papel de oficio para los Tribunales.

Disposición 2.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las escalas graduales de la Ley, sujetándose a los límites máximo y mínimo de cada una actualmente establecidos, y reduciendo el número de efectos timbrados existentes.

Se reducirán los efectos establecidos para operaciones de Bolsa a los estrictamente nece-

sarios para el cumplimiento del artículo 22 de la Ley, sin aumento en los tipos de gravamen.

Disposición 3.ª En los escritos y documentos extendidos a máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego recaerá sobre cada hoja.

Disposición 4.ª Todos los documentos extendidos en papel común, a que se refiere el último párrafo del artículo 7.º, deberán ser presentados, en el término de dos meses, contados desde su fecha, a la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, a fin de que se compruebe y haga constar haber quedado debidamente reintegrados con los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común de la clase respectiva.

Los documentos que carezcan de este requisito se considerarán como no timbrados y darán lugar a la penalidad correspondiente.

El plazo de dos meses, para los documentos que no se hallen timbrados actualmente, se contará a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Disposición 5.ª Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 500; de dos pesetas, si la cuantía excede de 500 y no pasa de 1.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 5.000; de siete pesetas, si la cuantía excede de 5.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

Disposición 6.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 7.ª Los recursos de alzada o apelación, los de revisión o de nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 8.ª Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivos a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítima terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de estableci-

mientos de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también a este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.<sup>a</sup> A los documentos de creación y sucesión de títulos mobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 a 80.

Disposición 10. Quedan comprendidos en el artículo 138 los cheques al portador y a favor de persona determinada, cuando se libren de una plaza a otra.

Disposición 11. En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de Crédito, banqueros y Casas de banca y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro e Institutos de igual índole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfarán el 1 por 1.000 anual del promedio a que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes o mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre el promedio de dichos capitales en el trimestre anterior.

Disposición 12. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas, a un impuesto anual, por timbre de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 13. El artículo 169 quedará redactado como sigue:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, quedarán sujetos anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al impuesto de 1 por 1.000 de su valor efectivo cuando éste no sea superior al nominal, de 1 y medio por 1.000 cuando el valor efectivo sea superior al nominal sin exceder del 50 por 100, y de 2 por 1.000 cuando el exceso pase de 50 por 100.

El valor efectivo se determinará en las acciones y títulos equivalentes, por el tipo medio de las cotizaciones registradas en Bolsa en seis meses del año precedente al de la exacción del impuesto.

A falta, por cualquier causa, de cotizaciones suficientes, el valor efectivo se determinará por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.

Se considerarán como dividendo repartido no sólo las utilidades materialmente entregadas

a los accionistas en tal concepto, sino las abonadas como devolución de capital, y las dedicadas a fondos de reserva, aumento directo del capital social y saneamiento del activo en mayor proporción de la amortización correspondiente.

El valor efectivo no podrá estimarse inferior al que resulte de capitalizar un dividendo de 1 por 100, aunque el repartido realmente fuera menor, o no se hubiera repartido ninguno.

En las obligaciones y títulos análogos, el valor efectivo se determinará por la cotización del año precedente, como queda dispuesto para las acciones. A falta de cotización, se tomará por base el valor nominal si se efectuó con regularidad en el año anterior el pago del interés con que los títulos se emitieron, o el que posteriormente se hubiera fijado por convenio; y de hallarse retrasado más de un año el pago del interés de emisión, o en su caso, del convenido, se capitalizará a razón de 5 por 100 el que se hubiera satisfecho, sin que en este caso, ni en el de no abonarse interés alguno, la base del impuesto pueda ser inferior al 20 por 100 del valor nominal.

En casos excepcionales, la Administración podrá proceder a la comprobación pericial del valor efectivo de los títulos de acción y de obligación.

Las Sociedades y entidades emisoras de los títulos deberán facilitar a la Administración los documentos y datos que se les reclamen para la liquidación del impuesto. Sin perjuicio de esto, la Administración podrá girar liquidaciones provisionales por los resultados de años anteriores, utilizando además los elementos de juicio de todo género que pueda procurarse.

Quedan sujetos al impuesto todos los títulos de acción y obligación, o sus equivalentes, que no se hallen en 1.<sup>o</sup> de enero del respectivo año materialmente en la cartera de la Sociedad.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Disposición 14. El impuesto establecido por los arts. 170 y 171, en substitución del a que se refiere el 169, será de 1,50 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinados o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.<sup>o</sup> de enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportunos para justificarlo. La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a

dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

Disposición 15. En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el art. 177.

Disposición 16. El grado mínimo de la escala de recibos de cantidad del art. 190 y de las escalas de los arts. 31, 57 y 186, empezará en cinco pesetas.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio o industria y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos serán talonarios, debiendo fijarse el timbre en el corte de la matriz e inutilizarse en la forma que reglamentariamente se establezca. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevaren los talonarios, y en su caso, de cinco veces el valor del timbre omitido en cada factura o recibo.

Disposición 17. En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto sobre billetes por un tanto alzado no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo. No podrán ser objeto de concierto las corridas de toros y novillos.

Disposición 18. El impuesto sobre los específicos y aguas minerales a que se refiere el artículo 198, número 2.º, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales o en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 19. Quedan exentos del impuesto por sus libros y documentos de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Regla-

mentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales en favor del Instituto Nacional de Previsión, de los Sindicatos agrícolas, de los Pósitos y de las Mutualidades escolares, y las consignadas en la ley Electoral, en la de Emigración, en la de Consejos de conciliación y arbitraje, en la de Construcción, mejora y transmisión de casas baratas, en la de Reclutamiento, en la Hipotecaria, en la Orgánica de Correos, en la de Tribunales Industriales, en la de Contratos de aprendizaje, y en las disposiciones sobre indemnización por accidentes del trabajo.

Quedarán sin efecto todas las demás excepciones del impuesto no establecidas en la ley del Timbre, siendo además nula toda declaración sobre aplicación del mismo contenida en en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 20. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona.	Otras poblaciones de 20.000 o más habitantes.	Poblaciones menores de 20.000 habitantes.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar ....	50	37,50	25
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especial o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc, sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar:			
Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público.....	25	20	15
Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente .....	10	7,50	5
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción.....	0,50	0,40	0,25
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º			

	Madrid y Barce- lona.	Otras pobla- ciones de 20 000 o más habi- tantes.	Pobla- ciones meno- res de 20.000 habi- tantes.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por cada metro cuadrado o fracción, 10 pesetas trimestrales.			
2.º Anuncios en vagones del ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.....	5	2,75	2,50
3.º Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.			
4.º Anuncios en carteles conducidos a mano, o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre...	2,50	2	1,50
5.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se reflejan a objetos o artículos de producción ajena, aunque se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado o fracción.....	3	2	1
6.º Anuncios en prospectos o programas de mano. Por cada millar.	1	0,75	0,50

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos, o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, el propietario del lugar en que se fije y la empresa anunciadora.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Disposición 21. Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja de las comprendidas en el artículo 211.

Disposición 22. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cor-

tes del uso que haga de las autorizaciones concedidas en esta ley.

El Ministerio de Hacienda publicará en la *Gaceta de Madrid* los textos de todos los preceptos legales que hayan de regir respecto de cada uno de los tributos a que la misma se refiere, o sea, la refundición de las disposiciones anteriores, con las adiciones y modificaciones consignadas en las nuevas.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1915, así como los que formen parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores en virtud de la referida Ley, se incorporen a los Cuerpos a que están destinados el día 5 de noviembre próximo con objeto de recibir dicha instrucción, a excepción de los destinados al regimiento de Ferrocarriles, que ya la hayan recibido.

El plazo de permanencia en filas será de dos meses para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos, reducibles a veinte o cuarenta días, respectivamente, para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos correspondientes a los grupos primero y segundo que establece el artículo 433 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, y observándose además para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad o por conducto de las Autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas, se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabecezas de las Cajas de Recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291).

3.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas ma-

yores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los respectivos cargos.

Desde el día en que se verifique su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

4.<sup>a</sup> Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ella para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

5.<sup>a</sup> Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibéndola, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley hayan de ser destinados a Cuerpo activo, como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el art. 317 del vigente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (*Diarios Oficiales* números 241 y 91).

6.<sup>a</sup> Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueren destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

7.<sup>a</sup> Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1915, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo de 0.80 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

8.<sup>a</sup> El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de septiembre de 1915 (*D. O.* núm. 200).

9.<sup>a</sup> Para el ganado de los Cuerpos montados dedicados a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

10. Se consideran como incorporados a filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1915 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de julio último (*Diario Oficial* núm. 166).

11. Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados,

y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo a que han sido destinados, en la fecha antes indicada.

12. Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos observarán las instrucciones de fecha 30 de junio, por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

13. Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán antes del 20 de enero del año próximo a las Autoridades superiores de las Regiones o Distritos estados del número de individuos incorporados e instruídos y de los que han faltado a su incorporación.

14. En la segunda quincena de enero remitirán los Capitanes generales de las Regiones o Distritos a este Ministerio resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en el artículo 13 de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1916.—Luque.—Señor...

(Gaceta 21 octubre 1916).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Moros; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Senules, que es la zona infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 20 metros de anchura.

Zaragoza, 20 de octubre de 1916.

El Gobernador,  
JUAN ZABIA BERNAD

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Torres de Berrellén; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados,

Sitio donde radican los animales enfermos: Huerta de Garfilán, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue a abrevadero, limitada por el río y acequias. Zaragoza, 20 de octubre de 1916.

El Gobernador,  
JUAN ZABÍA BERNAD

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara extinguida la viruela ovina en el término municipal de Egea y Borja y no se permitirá la entrada de animales no inmunes en las partidas que se declararon infectas hasta pasado un mes del traslado de los que han estado acantonados, bajo las responsabilidades señaladas en el artículo 31 del citado reglamento.

Zaragoza, 20 de octubre de 1916.

El Gobernador,  
JUAN ZABÍA BERNAD

\*\*\*

En cumplimiento del art. 12 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Torrehermosa; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Llano Majaneres, Recuenco y Altoquemado, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 500 metros de anchura.

Zaragoza, 20 de octubre de 1916.

El Gobernador,  
JUAN ZABÍA BERNAD

### SECCION TERCERA

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

##### CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de octubre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'26
Idem de cebada.....	1
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'21
Idem de vino.....	0'46
Idem de petroleo.....	0'83
Kilogramo de carne.....	2'25
Idem de carbón.....	0'14
Idem de leña.....	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veinte de octubre de mil novecientos diez y seis.—El Vicepresidente. Ricardo Lacostá. — Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, José Vidal. — El Comisario de Guerra, Vicente Sáinz.

### SECCION QUINTA

#### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Gregorio Montolío la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de La Gasca, núm. 3 A, con destino a su industria de construcción de mosaicos, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 20 de octubre de 1916. — El Alcalde, J. Salarrullana.

#### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha cinco de septiembre último se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso administrativo por el procurador D. Mateo Rodríguez, en nombre de D. Tomás Navarro Mingote, contra una resolución del Gobernador civil de la provincia de 6 de octubre de 1914 que autoriza al Ayuntamiento de Biota para proceder al anuncio de la vacante de Médico titular del expresado partido.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Zaragoza, 17 de octubre de 1916. — El Secretario del Tribunal, P. H., Rudensindo Nasarre.

### SECCION SEXTA

#### Fuendejalón.

En la secretaría municipal se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Por ocho días, el reparto de rú-tica.

Por quince, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales.

Fuendejalón, 20 de octubre de 1916.— El Alcalde, Manuel Chueca.

#### Fuentes de Ebro.

La cobranza voluntaria del cuarto trimestre del reparto general del corriente año, tendrá lugar durante los días 1 al 3 de noviembre próximo, en el domicilio del recaudador, San Blas, núm. 2. El segundo período de cobranza voluntaria, se verificará los días 26 al 30 del citado

mes; transcurridos los cuales, los morosos incurrirán en el apremio reglamentario.

Fuentes de Ebro, 19 de octubre de 1916.—El Alcalde, Alejandro Viamonte.

**Mesones de Isuela.**

Durante el plazo de quince días estarán expuestos en la secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial formados para el próximo año de 1917, a los efectos de oír reclamaciones.

Mesones de Isuela, 20 de octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Cimorra.

**Purujosa.**

Desde esta fecha quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes, formados para el año de 1917:

Reparto de rústica y pecuaria, por ocho días, y la matrícula industrial por quince.

Purujosa, 20 de octubre de 1916.—El Alcalde, Martín Clemente.—El secretario, Mariano Serrano.

**Santa Cruz de Grío**

Por el tiempo reglamentario y a sus efectos, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes, para el año 1917:

Reparto de cotribución rústica.

Idem íd de urbana.

Matrícula industrial.

Santa Cruz de Grío, 19 de octubre de 1916.—El Alcalde, Valentín Barranco.

## SECCION SÉPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MUNICIPALES

**Bordalba.**

**Edicto.**

D. Mariano Sáinz García, Juez municipal del bienio anterior, ejerciente en estas actuaciones por abstención legal del actual Juez municipal propietario y del suplente de esta jurisdicción;

Hago saber: Que para pago de principal y costas con los demás gastos accesorios del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal a instancia de los demandantes D. Vicente Lozano Sáinz, por sí mismo, y por D. Domingo Remacha López, su apoderado legal D. Miguel Henar Gregorio, vecinos de este pueblo, contra D. Calixto Yagüe Martínez y D. José Lezcano Yagüe, vecinos de la villa y Corte de Madrid; D. Tomás Echuela Aznar, que lo es de la ciudad de Barcelona; D.<sup>a</sup> María Martínez Almajano y D.<sup>a</sup> Francisca Lozano García, vecinas de esta localidad, hoy por defunción de la señora Martínez Almajano, D. Benito Martínez Almajano, vecino de Villaseca de Arciel (Soria), como tutor de la hija de aquélla, huérfana y menor de edad, D.<sup>a</sup> Balbina Yagüe Martínez, he acordado en providencia de hoy sacar a la venta en pública y primera subasta las fincas siguientes:

Primera. Un pajar, hoy derruido, con un corral, unidos, enclavados en el radio de esta localidad, en las calles Bajera y del Sol; que linda por derecha entrando con calleja que desemboca en ambas calles, por izquierda con herederos de D. Buenaventura Moreno Soria, por espalda y frentes con las expresadas calles del Sol y Bajera respectivamente: valorado en doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Una casa, enclavada también en el radio de esta localidad, que consta de tres pisos, en la calle del Sol, numerada en la actualidad con el diez y ocho; que linda por derecha entrando con la expresada calle, por izquierda con la plaza de la Constitución y con D. Enrique López Martínez por la habitación denominada «Cocinilla» y granero que apoya en la misma, hasta el pilar existente en él, y de éste a ambas paredes laterales, por espalda con casa de los herederos de D. Buenaventura Moreno Soria y frente con calleja que da salida a las calles del Horno y del Sol respectivamente: valorada en dos mil quinientas pesetas, o sea en conjunto dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta localidad, el día diez y siete de noviembre próximo viniente, a las ocho de su mañana, previéndose.

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio total.

2.º Que será necesario para tomar parte en la subasta consignar previamente el diez por ciento del valor total de los bienes que sirve de tipo a la subasta, en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas.

3.º Que los títulos de propiedad se han supli-do en la forma que determina el capítulo 14 de la vigente ley Hipotecaria, estando de manifiesto en la secretaría del Juzgado en los días y horas hábiles, de 9 a 12 de la mañana, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir algunos otros.

4.º Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, todo con arreglo a lo que determinan los artículos 1.493 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

*Nota.*—La paja que yace bajo los escombros del pajar derruido es de la pertenencia de la señora viuda e hijo de D. Mariano Esteras Vallejo; estando por tal concepto excluida de la tasación y de la venta; debiendo entenderse aquéllos con el rematante o a quien se adjudique aquel edificio, para la extracción de dicho combustible, cuando tengan por conveniente ambas partes.

Dado en Bordalba, a veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis.—El Juez ejerciente, Mariano Sáinz García.—El Secretario, Pedro Sanz.